



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0596/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2013-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

El Auto núm. 443-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), en ocasión de la acción constitucional de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman.

Consta en el expediente prueba verosímil de la notificación del indicado auto, mediante la carta certificada emitida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013), recibida por el mensajero del licenciado Luís Joaquín Ortega, en su condición de abogado constituido y apoderado especial del señor José Leonardo Martínez Hoepelman.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor José Leonardo Martínez Hoepelman, vía Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso el dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República, conforme da cuenta el Acto núm. 840/2013, del seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía su Unidad de Persecución y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual, el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013) depositó su escrito de defensa, mientras que el también recurrido, Ministerio de Interior y Policía, depositó un escrito de defensa el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida

El auto recurrido, conforme a su dispositivo, declara inadmisibile la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, por considerar que la misma es notoriamente improcedente al tenor de lo presupesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, las razones por las que adoptó esta decisión son las siguientes:

a) La acción constitucional de amparo de que se trata fue ejercida fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2,

(...) pues no fue hasta el día 28 de agosto del año 2013, que el impetrante José Martínez Hoepelman, solicitó el arma de fuego que según documentación aportada, entregó voluntariamente al Ministerio Público en fecha 30 del mes de septiembre del año 2010, cuando las razones que fundamentaban dicha ocupación desaparecieron en fecha 21 de julio de 2011.

b) En esa sintonía consideró la jueza a-quo,

[q]ue de lo anterior se extrae que el recurrente interpone su acción 2 años y 4 meses después de que desaparecieran las causas que justificaron la conculcación de su derecho, ya que como el mismo expresa en su instancia han pasado más de dos años que el recurrente y la señora Lovatón, están ajenos a cualquier conflicto entre ellos, los cuales originaron la entrega del arma y la alegada vulneración de su propiedad, en esas atenciones la presente acción deviene en extemporánea.

c) Además, dice el auto impugnado, luego de un examen de las piezas que reposan en el expediente que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) el accionante depositó copias de su carnet de porte y tenencia de arma de fuego, no obstante la misma se encuentra vencida desde el día 05 del mes de noviembre del año 2011, por lo cual el mismo se encuentra desprovisto de la licencia obligatoria que dispone la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para el porte y tenencia de este tipo de bien, mal podría este tribunal ordenar la devolución originando así la comisión de un tipo penal distinto al contenido en la referida ley.

d) En conclusión, el tribunal de amparo estableció,

[q]ue en adición a todo lo anterior, el Tribunal Constitucional, mediante resolución No. 0010-12, de fecha 02 del mes de mayo del año 2012, condiciona la devolución de un arma de fuego, a la existencia de una licencia de porte y tenencia expedida por el órgano rector, de ahí que al ser este tipo de decisiones con carácter erga omnes, y no estando cubiertos los requisitos mencionados, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor José Leonardo Martínez Hoepelman, pretende que se anule el auto recurrido y, en consecuencia, se avoque el conocimiento íntegro de la acción de amparo; para justificar dicha pretensión argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a) *En su intento de hacer cesar la violación manifiesta y continua de sus derechos el hoy recurrente interpuso una acción de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual lejos de conocer y enmendar la conculcación de los referidos derechos, se pronunció declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo sin siquiera instruir el fondo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del proceso, violando así las disposiciones de la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

b) Se han inobservado las formalidades procesales establecidas en los artículos 77 y 78 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que dicha fase del proceso infiere que el juzgador debe emitir un auto autorizando a la parte accionante a citar a la parte agravante para el día, hora y lugar en que se conocerá del caso, más no declarar su inadmisibilidad sin haber agotado la instrucción de rigor. Toda vez que,

[s]i bien es cierto que los jueces de primer grado gozan de amplios poderes en cuanto a la instrucción del proceso de amparo, esto no quiere decir que los mismos tengan la facultad de utilizar estos poderes para limitar los derechos de las partes e impedir el acceso que los mismos tengan la facultad de utilizar estos poderes para limitar los derechos de las partes e impedir el acceso que las mismas tienen a una vía que les permita detener la conculcación de estos derechos. En el presente caso, el Tribunal a-quo en total incumplimiento del orden procesal de la acción de amparo, decidió declarar la inadmisibilidad de la acción sin siquiera permitirle a la parte accionante citar a los agraviantes y exponer sus argumentos en una audiencia oral, pública y contradictoria, lo que también supone una violación al artículo 79 de la LOTC.

c) Refiriéndose al artículo 70 del mismo cuerpo normativo, argumenta que,

(...) este artículo es bastante claro cuando establece que el juez de primer grado apoderado de la acción de amparo tiene la facultad plena de referirse en su sentencia solamente a la inadmisibilidad de la acción, sin necesidad de tocar el fondo del asunto, siempre y cuando el proceso haya sido instruido. Es decir que 'luego de instruido el proceso' es que los jueces apoderados de la acción de amparo pueden pronunciarse mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo y no mucho en un momento anterior del proceso como a los efectos sucedió en el presente caso.

Resaltando que también dicha cuestión queda revelada en el artículo 88 del indicado texto legal.

d) Por último, alega el recurrente, que la jueza a-quo en su inobservancia del procedimiento constitucional de amparo, incurrió en una mala valoración de los medios probatorios, amén de que ni siquiera instruyó el proceso conforme con la Ley núm. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En la especie, se depositaron varios escritos de defensa.

5.1. Escrito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, vía su Unidad de Persecución y Prevención de la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual, depositó un escrito de defensa el seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual solicita que al recurrente le sea denegada la entrega del arma de fuego objeto de su acción, fundamentando su negativa, en síntesis, en lo siguiente:

a) La señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, el seis (6) de julio de dos mil diez (2010), interpuso ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, una denuncia por amenaza contra el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, en virtud de la cual el Ministerio Público procedió a realizar las investigaciones y diligencias de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Ante la situación planteada, el Ministerio Público con miras a garantizar la integridad de la víctima y en estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa procesal penal, así como forma de precaución y seguridad, procedió a incautar la pistola, Marca CZ, Modelo 100, Serie No. C8903, Color Negro, sin cargador y sin capsulas, portada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman.*

c) Acto seguido, la referida arma de fuego fue remitida al Departamento de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y el 28 de agosto de 2013, el recurrente solicitó la devolución de su arma de fuego; petición que fue respondida por el Ministerio Público al dictaminar lo siguiente:

Primero: Denegar la devolución de la pistola marca CZ, Modelo 100, Serie No. C8903, Color Negro, sin cargador y sin cápsulas, la cual fue entregada de manera voluntaria por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman; Segundo: Disponer la notificación del presente dictamen del ciudadano José Leonardo Martínez Hoepelman, con el propósito de que este, al tener conocimiento del mismo, deduzca las acciones que la ley le faculta.

5.2. Escrito del Ministerio de Interior y Policía

El Ministerio de Interior y Policía produjo, a su vez, un escrito de defensa el cual depositó el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), solicitando que se rechace, en todas sus partes, el indicado recurso y que sea confirmado, en todas sus partes, el auto recurrido, para lo cual argumenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Sobre la decisión recurrida, considera “[q]ue la juez actuó conforme a la ley al declarar inadmisibile una acción que resultaba a todas luces notoriamente improcedente, y en virtud del principio de economía procesal, evitarle al tribunal y al sistema de justicia, pérdida de tiempo y de esfuerzos innecesarios”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que no obstante a lo anterior resultaba inadmisibile por interponer su acción fuera del plazo de los 60 días contados a partir de que tuvo conocimiento de la supuesta acción que pudiere dar lugar a conculcación de derecho fundamental en caso de que existiere tal violación, el mismo accionó 2 años y 4 meses más tarde, violentando el art. 70 numeral 2 de la ley 137-11.*

c) Al referirse a la emisión de las licencias de porte y tenencia de armas de fuego, dicho Ministerio indica que “(...) dio por escrito los motivos que justificaron su decisión de no emitirlas dándole la oportunidad al accionante de hacer su recurso como lo hizo, con pleno conocimiento de causa de las motivaciones como se aprecia en su propia acción de amparo”.

d) Continúa el citado ministerio indicando que “[r]esultaría contraproducente emitir licencias a una persona en esa situación procesal tan delicada, pues la licencia solo sirve para avalar el porte o la tenencia de un arma que eventualmente pudiera usar contra su cónyuge”.

e) Por último, justifican su accionar atendiendo a que

actuó en virtud de los artículos 2, 15, 26, 27, de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas, que le dan potestad para retirar las licencias cuando ha podido verificar que una persona no es idónea para el porte de armas, como lo es una persona que ha sido denunciada por violencia de género, y que simplemente, ha realizado un acuerdo que, suspende su situación procesal, y la condiciona a no agredir a su pareja.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Copia fotostática de licencia de arma de fuego (Addendum autorizado para porte), emitido a favor del señor José Leonardo Martínez Hoepelman, por el Ministerio de Interior y Policía.

- b) Copia fotostática de acta de incautación de arma de fuego levantada por el Ministerio Público, el 30 de septiembre de 2010, respecto de la pistola marca CZ, serie C8903, color negro, con candado; trámite realizado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman.

- c) Copia fotostática de acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y recibo de descargo y finiquito legal, intervenido entre las señoras Zaida Elisa Lugo Lovatón y Rosario Irene Lovatón Ginebra, primera parte, y el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, segunda parte, el 21 de julio de 2011.

- d) Copia fotostática de dictamen sobre solicitud de devolución de arma de fuego, emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2013, y su correspondiente constancia de notificación.

- e) Copia fotostática de escrito introductorio de acción de amparo interpuesta por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, el 18 de noviembre de 2013, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

- f) Original del Auto núm. 443-2013, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, el señor José Leonardo Martínez Hoepelman, interpuso una acción constitucional de amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La acción fue sometida bajo el alegato de que el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano le han estado conculcando su derecho a la propiedad, respecto a la retención injustificada de un arma de fuego, dada su negativa a proceder a su devolución, amén de que la entregó, de manera voluntaria, al Ministerio Público el 30 de septiembre de 2010. Esta entrega tuvo lugar, como contrapartida a la denuncia interpuesta en su contra por las señoras Rosario Lovatón y Zaida Lugo Lovatón, por alegadas amenazas; dicha denuncia fue desestimada con posterioridad, a raíz del acuerdo amigable intervenido entre tales ciudadanos, a mediados del año 2011.

En respuesta a la acción de amparo de referencia, previo a la instrucción del proceso, el indicado tribunal emitió el Auto núm. 443-2013, del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), declarando inadmisibile la acción, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo que establece el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. No conforme con tal decisión, dicho accionante interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b) En tal virtud, el artículo 100 del citado texto normativo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- c) Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

- d) El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que la especie se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación que tiene el juez o tribunal de amparo de instruir el proceso tendente a la tutela de derechos fundamentales violentados.

10. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a) El señor José Leonardo Martínez Hoepelman ha interpuesto un recurso de revisión contra el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones constitucionales de amparo, el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), alegando que la jueza a-qua decidió obviar cuestiones procesales de rigor y procedió a declarar inadmisibles la acción de amparo, sin siquiera instruir el proceso.

b) En relación con el auto recurrido, el Tribunal constata que la jueza de amparo decidió inadmitir la indicada acción sin previa instrucción del caso, pues, a partir de los argumentos vertidos por el accionante en su escrito y los documentos anexos, advirtió la notoria improcedencia de la acción; esta cuestión se traduce en una negación de las garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana¹, por lo que, consecuentemente, dicha negativa supondría una denegación de justicia, de parte de dicha operadora del sistema judicial dominicano.

¹ Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En ese orden, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo², en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

d) Del mismo modo, y en sintonía con lo dispuesto en el texto más arriba transcrito, los artículos 77, 78 y 79³ de la citada ley núm. 137-11, revelan la obligación de que en materia de amparo se celebre una audiencia que “siempre será oral, pública y contradictoria”, como garantía del debido proceso; toda vez que es ante un escenario de tal naturaleza que el juez de amparo se encontrará en las condiciones suficientes para evaluar –concretamente– la situación procesal del caso del cual ha sido apoderado y así poder determinar si se han satisfecho las condiciones de admisibilidad exigidas por el legislador, todo para no incurrir en violación de las garantías procesales mínimas que han de ser suministradas a cada justiciable.

² El subrayado es nuestro.

³ Artículo 77. Autorización de Citación. Una vez recibida la acción de amparo, el juez apoderado dictará auto en un plazo no mayor de tres días, autorizando al reclamante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación.

Artículo 78. Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

Artículo 79. Naturaleza de la Audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria.

Expediente núm. TC-05-2013-0251, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Entonces, a partir de la lectura de las motivaciones que enarbolan la decisión de amparo recurrida en la especie, este tribunal constitucional ha podido advertir que la jueza de amparo se fundamentó, únicamente, en la instancia o escrito introductorio de la acción de amparo incoada por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman y la documentación anexa a la misma, al momento en que decidió declararla inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, sin agotar el prerequisite establecido en la parte capital del artículo 70 de la citada ley núm. 137-11, esto es, la instrucción del proceso mediante un juicio oral, público y contradictorio.

f) Que es menester que el tribunal de amparo garantice al accionante la protección de las garantías procesales que le incumben para exigir que sean restaurados o protegidos los derechos fundamentales que le han sido lacerados o se encuentran amenazados, esto es, a través de la fijación *prima facie* de una audiencia a la cual pueda acudir debidamente representado o por sí, a hacer valer sus pretensiones y elementos de prueba en igualdad de armas procesales que su contraparte, lo cual es cónsono con lo proferido en el *supraindicado* artículo 69 de la Carta Magna.

g) Sobre lo anterior, ya se ha referido este tribunal constitucional, trazando como línea jurisprudencial, en su Sentencia TC/0168/15, del 10 de julio de 2015, lo siguiente:

La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

h) Continúa argumentando que:

El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

i) También recoge la indicada sentencia, que las partes que se encuentran incurso en un proceso tienen en igualdad de condiciones los siguientes derechos:

1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un juicio público y oral; 2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia; 3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión; 4. Estar asistidos por un profesional; 5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.

j) Que si bien es cierto que la Ley núm. 137-11, normativa que regula el procedimiento constitucional que nos ocupa –revisión de sentencias en materia de amparo– no instituye, como en el caso de la revisión de decisiones jurisdiccionales (art. 54), la devolución del proceso ante el juez que incurrió en la violación de principios o derechos fundamentales en el discurrir del caso, para que en apego estricto a las normas constitucionales señaladas *ut supra* proceda a conocer nueva vez del caso, no menos cierto es que conforme al principio de efectividad⁴ es posible

⁴ Artículo 7 de la Ley núm. 137-11: Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolver, como al efecto ya se ha hecho⁵, en materia constitucional de amparo, el conocimiento del caso al juez de amparo para que cumpla con los rigores procesales que ha omitido.

k) Al tenor de lo antes expuesto y en virtud de que la jueza de amparo en el auto objeto del presente recurso, no fijó audiencia oral, pública y contradictoria para el conocimiento del caso, ni tampoco instruyó el amparo en atención a lo presupuesto en la parte capital del artículo 70, y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, sin esbozar que se encontraba revestida de las herramientas necesarias para rendir una decisión efectiva en ocasión del proceso del cual se encontraba apoderada, este tribunal constitucional no se encuentra en condiciones de abocar el conocimiento y decisión de la indicada acción de amparo, validando esto la decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta sentencia.

l) En sintonía con la consideración anterior, al ser insalvable la decisión de la jueza de amparo, se impone la anulación del Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), toda vez que dicha juzgadora no cumplió con el mandato de la parte capital del artículo 70, y los artículos 77, 78 y 79 de la Ley núm. 137-11, antes citada, en cuanto a la celebración de una audiencia oral, pública y contradictoria en ánimos de agotar la instrucción del proceso previo a declarar inadmisibles, por el motivo que fuere, la acción constitucional de amparo; en consecuencia, excepcionalmente, ha lugar a remitir el expediente ante dicho tribunal, a fin de que se cumpla con la debida instrucción del proceso de marras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por

⁵ Ver Sentencia TC/0168/15, d/f 10/7/2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Leonardo Martínez Hoepelman contra el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **ANULAR** el Auto núm. 443-2013, emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruya el proceso con apego a las disposiciones del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor José Leonardo Martínez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hoepelman, así como a la parte recurrida, el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y el Estado dominicano.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ
MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 443--2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013) sea anulada, y de que se ordene la remisión del expediente de que se trata a la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que instruya la acción de amparo apegado a las disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidas en el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea instruida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario